

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00297, informando que la audiencia pública señalada para el día miércoles veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), no es posible llevarse a cabo a raíz del elevado número de acciones constitucionales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia pública de conformidad con el artículo 72 del CPT y de la SS, para el día viernes diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc9680e260cbc3a561e9687208ca54dc9805cd514b0b5227c08bdcf5a519803**

Documento generado en 24/01/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ordinario 2021-00334, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al email centro.littleminds@gmail.com el cual se encuentra registrado, en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio Academia Little Minds, propiedad de la demandada, pero el mismo no cumple con los requisitos de ley. Igualmente, se advierte que el despacho realizó la consulta del certificado de matrícula de persona natural de la demandada Liset Johanna Garavito Barrera, en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, , evidenciando que registra como email de notificación judicial fractaldistribuciones@gmail.com (anexo 13). Sírvasse proveer.

Secretaria MONICA PERDOMO ROJAS



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a los emails centro.littleminds@gmail.com y fractaldistribuciones@gmail.com

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2021-00334](#). Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7388d63ca13cbc84f87f68ffa715504c9a5a500de7580e7ca6c3a71cc8d3dcc4**
Documento generado en 24/01/2023 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra SERVI - TRAN RC S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00648-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles¹. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia², ha enseñado los deberes del Juez frente a demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

“si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional” (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005³, reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009⁴, expuso el siguiente criterio:

“y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo()” Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo.” (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, el envió simultáneo a través de medio electrónico o físico del escrito de demanda, y sus anexos al demandado.

La circunstancia antes expuesta, amerita que esta Judicatura ordene la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra SERVI - TRAN RC S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

³ Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9be91409dbb307af0e34980dc24972f1a7786efcb404aaf64f16bf80456488**

Documento generado en 24/01/2023 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 150 folios digitales, proceso ordinario promovido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00683-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar al Despacho, es si ostenta competencia para conocer este proceso, por lo que se hace menester citar el contenido del artículo 11° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 8° de la L. 712/2001, el cual prevé:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Subraya fuera del texto)

Por tanto, se infiere que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan presentado la reclamación del respectivo derecho, garantía de que disponen los actores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *«fuero electivo»*¹.

Así las cosas, al revisar el escrito de demandada, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de la entidad promotora de salud Coosalud E.P.S. y en armonía con el Certificado de existencia y representación visible a folios 51 a 73 del expediente digital, la misma tiene como domicilio principal, la ciudad de Cartagena- Bolívar.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto AL7941-2014

Ahora bien, conforme al acápite de competencia, la apoderada judicial de la actora, fijó la competencia, teniendo en cuenta “[...]domicilio de las partes [...]”.

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia territorial para tramitar la presente Litis, pues el factor escogido, hace entrever que el competente para conocer de la *litis* es un Juez que ejerce en la ciudad de Cartagena.

Por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena (reparto), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11° del CPT y SS.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por falta de competencia territorial y, en consecuencia;

SEGUNDO: ORDENAR enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para que sea repartida al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABÓRESE por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previa las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1aecf102162ac2670f7bfae4adccf10060bdbe9d5fc72a44394b73c1e10aa**

Documento generado en 24/01/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 91 folios digitales, proceso ordinario promovido por CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00757-00. Sírvasse proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con C.C. No. 4.514.967 y portador de la T.P. N° 255.108 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 88.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA identificado con C.C. No. 9.863.251, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbb6829cc741e7e02e48cdbab6f4c2f1c2eba5552a53eda9302c835172d8c10**
Documento generado en 24/01/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ejecutivo 2019-00745, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero el mismo no cumple con los requisitos de ley. Igualmente, la misma fue remitida al correo comercial de la demandada, registrado en el certificado de existencia y representación legal, y no al de notificación judicial, el cual corresponde al email sandra.ortiz@a-prueba.com. Sírvasse proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, dado que no fue aportada por la parte demandante la confirmación del recibo, confirmación de lectura o la constancia en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario, para así poder tener por notificada la presente demanda conforme lo reclama el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, el mensaje de datos, no fue remitido a la dirección de notificación judicial, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el principio de celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu41hwNWeT9FlkzbvYm-W_IBEE26UYfflBcof61Co6kkTA?e=NBiSGjhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ent469O0fU9NpG05kgEy2KsB08AEUWGGpf_C843U1XG_wQ?e=0ErE3Ghttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoINKTunul1PqOv8WbQF434BE-BsdwSbPGY97SUC9nytug?e=sCrpaJhttps://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etqs0RSsZqVHmsTwLA-a2XEbm-KPT-mjpJ14QjsY02kZ8w?e=KVykzr PROCESO EJECUTIVO 2019-00745. Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffdd1ce49556ed5eae6c6b7f277e5a8a8b0173d238c35cf830778e6a54d61ec**
Documento generado en 24/01/2023 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ordinario No 2019- 00512, informando que la parte actora, allegó solicitud de mandamiento de pago, de acuerdo a lo proferido en acta de conciliación del 21 de octubre de 2021. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y previo al estudio de la presente demanda de ejecución, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Apoyo Judicial la existencia del presente proceso a fin de que se efectúe la correspondiente compensación, en el grupo correspondiente.*

*Igualmente, se requiere a JHON HUGO VALENCIA CASTAÑO, para que, con destino al proceso de la referencia, **COMUNIQUE** si ya dio cumplimiento al acta de conciliación realizada el 21 de octubre de 2021, en caso negativo deberá hacerlo de manera inmediata.*

Una vez efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7a59ce4e5625eb2c202139aeb503b4adc02dab67913b4bef759a0ba0aab34**

Documento generado en 24/01/2023 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>